

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres id. 18

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes 3
á los no suscritores, id. 6



Núm. 102.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 80 rs.
Por seis meses. 44
Por tres id. 24

Por los suplementos de venta de fincas:

á los suscritores al Boletín,
al mes. 4
á los no suscritores id. 6

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Miércoles 29 de Agosto de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 943.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.º Bajo la denominacion de Milicia provincial, y como reserva del ejército activo, se formarán 80 batallones en el territorio de la Peninsula é Islas adyacentes de la Monarquía española, esceptuando las Canarias, cuyas Milicias conservarán una organizacion especial.

Art. 2.º Los batallones serán independientes entre si, y tomarán numeracion correlativa y el nombre del punto que el Gobierno designe como residencia habitual de las Planas mayores de cada uno.

Art. 3.º Servirán de base á la organizacion de estos batallones los cuadros de Jefes y Oficiales de los terceros de los 45 regimientos de línea, y de las quintas y sextas compañías de los cuerpos de Cazadores que constituyen la actual reserva.

Art. 4.º Para proceder á la organizacion de la Milicia provincial, la mitad del cuadro de sargentos y cabos se tomará del ejército permanente, auxiliándose ademas en sus respectivas clases á los licenciados que lo soliciten y reunan las circunstancias necesarias, siempre que no exceda de dos años la fecha de su baja en el ejército.

Art. 5.º La fuerza total de la Milicia provincial se fija en 60,000 hombres.

Art. 6.º Se distribuirá esta fuerza en 80 batallones con igual número de plazas cada uno.

Art. 7.º Se dividirá la Peninsula é Islas Baleares en 80 distritos próximamente iguales en poblacion. En cada distrito se situará un batallon.

Art. 8.º Los distritos á su vez serán subdivididos en ocho demarcaciones. Cada demarcacion estará ocupada por una compañía.

Art. 9.º Se formarán los 80 batallones con la fuerza que les corresponda de 30,000 hombres sorteados en el año inmediato viniente, y un número igual en el subsiguiente.

Art. 10.º La Milicia provincial tendrá á su cabeza un Director. El Director general de la Milicia provincial lo será el de Infantería.

CAPITULO II.

DE LA FORMACION Y DIVISION DE LOS CUERPOS.

Art. 11. Cada batallon se dividirá en ocho compañías.

Art. 12. En situacion de provincia la plana mayor se compondrá de un primer Comandante, un segundo idem, un Ayu ante de la clase de Capitan ó Teniente, segun lo que se halle establecido en el ejército, un Abanderado, un cabo maestro de cornetas.

Art. 13. En la misma situacion de provincia, la compañía constará de un Capitan, un Teniente, un sargento primero, tres sargentos segundos, cinco cabos primeros, cinco idem segundos, un corneta, el número de soldados que le corresponda, segun la fuerza del batallon.

Art. 14. Cuando sea necesario poner sobre las armas el todo ó parte de la Milicia provincial, se aumentará la dotacion de los cuadros de los batallones de esta que de an movilizarse, tomán lo por tipo los cuadros de los batallones de la infantería permanente. El Gobierno, llegado el caso, dispondrá lo conveniente para este aumento por los trámites reglamentarios.

Art. 15. Las planas mayores residirán en la capital del distrito de sus respectivos batallones. Los Oficiales de compañía, dentro de las demarcaciones de estas.

CAPITULO III.

DEL REEMPLAZO.

Art. 16. El reemplazo de la Milicia provincial será independiente del del ejército activo.

Art. 17. Las provincias contribuirán al sostenimiento de la fuerza de dicha Milicia en la proporcion que les corresponda, con la misma sujecion y regla que se observe en el reemplazo del ejército.

Art. 18. En el mes de Julio de cada año se formará en los pueblos un alistamiento de todos los mozos que reunan las circunstancias que exija la ley de reemplazos á la sazón vigente para el ejército activo, si bien con la diferencia de que solo se han de incluir los que tengan 22 años, cuya edad se fija en primer lugar para sufrir la suerte de Miliciano provincial, tomando los de 23, 24 y 25 sucesivamente si faltasen de la primera edad.

Art. 19. El primer domingo del mes de Setiembre se procederá al sorteo de los mozos que se encuentren en el caso prevenido en el artículo anterior.

Art. 20. Las bajas que ocurran en los batallones de la Milicia provincial serán reemplazadas inmediata é individualmente.

Art. 21. El pueblo de cuyo cupo proceda el individuo que ocasione la baja estará obligado á cubrirla.

Art. 22. Para dicho efecto, el Comandante del batallon en que la baja tenga lugar, dará sin dilacion aviso al Gober-

nador civil de la provincia, y este dispondrá su pronto reemplazo por el pueblo á que aquella corresponda; pero si el batallón estuviere sobre las armas y fuera de su provincia, se dirigirá el Comandante al Director general, quien hará la oportuna reclamación á la Autoridad civil.

Art. 23. El pueblo que deba cubrir la baja destinará á su reemplazo el número primero del último sorteo, ó aquel á quien corresponda por el orden correlativo de numeración, si el primero ó primeros hubiesen cesado de figurar en la lista como disponibles, por hallarse ya sirviendo ú otros motivos equivalentes.

Art. 24. Los individuos que sirvan en la Milicia provincial no son comprendidos en el alistamiento y sorteo del ejército activo, pero si los que no sirvan, aunque ya hubiesen sido sorteados al efecto, siempre que les corresponda por reunir las circunstancias necesarias.

Art. 25. La duración del tiempo del servicio de las plazas de sorteo será el de ocho años.

Art. 26. Los juicios de exenciones para el servicio de la Milicia provincial se verificarán en los propios términos que la ley de reemplazos señale para el ejército activo.

Art. 27. En la Milicia provincial se admitirá la sustitución como en el ejército permanente se practica.

Art. 28. Los sustitutos ingresarán precisamente en el batallón en que hubiese de tener ingreso el sustituto, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

Art. 29. Se admitirá igualmente el enganche voluntario sin derecho á premio pecunario.

Art. 30. Los que sienten voluntariamente plaza en la Milicia provincial servirán para llenar el cupo de los pueblos de su respectiva naturaleza ó vecindad, siempre que se hallaren ya libres de compromiso en los sorteos sufridos ó que debiesen sufrir para el ejército permanente.

Art. 31. Estarán permitidos á las clases de tropa de la Milicia en situación de provincia los pases voluntarios de unos batallones á otros del mismo instituto, por legítimos y justificados motivos de conveniencia particular, previa solicitud y concesión del Director general del arma.

Art. 32. Los cambios de cuerpo y remociones de los individuos procedentes del ejército activo quedan sujetos á las reglas establecidas en los reglamentos del mismo.

Art. 33. Los sargentos, cabos y soldados de la Milicia provincial permanecerán solteros durante los cuatro primeros años de servicio; pero después de este término, llenando los requisitos necesarios, podrán contraer matrimonio con permiso del Jefe del batallón, dando cuenta y remitiendo el expediente al Director.

Art. 34. Los Jefes de los batallones darán pase á todos los Milicianos que lo soliciten por un tiempo determinado del año, que se dirijan á ganar su sustento en cualquier punto de la Península.

Art. 35. Cuando los batallones de Milicia provincial se hallen sobre las armas, y la nación esté declarada en estado de guerra, el reemplazo de ellos se verificará sin diferencia alguna del mismo modo que el de los cuerpos permanentes.

CAPITULO IV.

DE LOS ASCENSOS.

Art. 36. Las escuadras de segunda clase se proveerán en los soldados de la misma compañía, que á su buena conducta reúnan la instrucción necesaria para el desempeño de este empleo.

Art. 37. Las primeras se concederán á los cabos segundos de la misma compañía que mas se distingan por su buen comportamiento y aptitud, prefiriendo en igualdad de circunstancias la mayor antigüedad.

Art. 38. Los sargentos segundos, por regla general serán nombrados entre los cabos primeros de la misma compañía por antigüedad, supuesta la aptitud. Pero si en algun caso, particularmente hallándose sobre las armas, hubiese motivo especial para preferir á otro cabo primero de distinta compañía del mismo batallón por sus sobresalientes circunstancias, se hará la elección á su favor.

Art. 39. Iguales reglas se observarán para el nombramiento de los sargentos primeros.

Art. 40. Para los ascensos á cabos y sargentos, sobre las condiciones á que se contraen los artículos precedentes, se requiere el mismo plazo de tiempo de servicio en clases in-

mediatas inferiores que las disposiciones actuales señalan para los propios ascensos en la infantería permanente.

Art. 41. Los sargentos primeros de la Milicia provincial no ascenderán á Oficiales en tiempo de paz.

Art. 42. En tiempo de guerra optarán á una tercera parte de las vacantes de Subtenientes que ocurran por bajas definitivas dentro de sus respectivos batallones.

Art. 43. No podrán sin embargo ascender á Oficiales, cualquiera que sean sus circunstancias, y aun cuando por antigüedad les corresponda, sino un año después por lo menos de encontrarse en campaña, á no ser que medie alguna acción distinguida de valor de las que marca la Ordenanza.

Art. 44. Los sargentos primeros de la Milicia provincial, que ingresen en la clase de Subtenientes en virtud de los derechos que se les conceden en los artículos anteriores, obtendrán sus Reales despachos de infantería con iguales gozos, ventajas y preeminencias que los de los cuerpos activos.

Art. 45. Los grados de Subtenientes que se dispensen á los sargentos primeros de Milicias, lo serán de infantería; pero estos grados no se les concederán sino en virtud de acción personal sobresaliente en determinada función de guerra.

Art. 46. El ascenso de los Oficiales y Jefes se arreglará á la ley que rija sobre el particular dentro de las respectivas escalas de la infantería, en las cuales han de estar incorporados.

CAPITULO V.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 47. La instrucción militar se dará á los cuerpos provinciales por las mismas ordenanzas, reglamentos y autores que esten señalados de texto para la infantería permanente.

Art. 48. Los individuos de la Milicia provincial de cada pueblo ó de otros diferentes si estuviesen muy próximos, se reunirán el primero y tercer domingo de cada mes al mando del que en ellos hubiese de mayor graduación, quien con arreglo á las órdenes que reciba del primer Comandante les proporcionará la posible instrucción práctica. Además de estas escuelas, se procurará inculcarles las ideas de moralidad y disciplina convenientes para que nunca se devilite por la situación de disueltos materia tan importante.

Art. 49. En los ejercicios se dedicará preferente atención al tiro en blanco, y para este objeto se entregarán á los cuerpos en cada año 50 cartuchos con bala por plaza. Los Jefes cuidarán de distribuir á los pelotones en que se encuentre fraccionado el batallón el número de fusiles que al efecto gradúen indispensables, y la correspondiente cantidad de municiones.

Art. 50. Los individuos de tropa de destacamento continuo deberán conservar viva la instrucción en todas sus partes bajo la inmediata vigilancia del Ayudante.

Art. 51. Habrá todos los años en la capital del distrito una asamblea de dos meses para los Jefes y Oficiales, y de un mes á lo menos para la tropa.

Art. 52. La asamblea tendrá efecto en la época ú épocas del año que determine el Gobierno, atendida la diferencia del clima en cada provincia, y la menor necesidad de brazos para el cultivo é industria del país.

Art. 53. El primer mes de asamblea de Jefes y Oficiales se dedicará á la instrucción teórica, y el segundo, ó la parte que de él se señale, á la instrucción práctica con la tropa.

Art. 54. Los Jefes de los batallones, terminadas las asambleas, darán parte al Director general del arma de los adelantos hechos en la instrucción.

Art. 55. Si el Gobierno determinase por una orden especial la reunión de cada cuerpo en la asamblea, se dividirá el tiempo de su duración de modo que puedan comprenderse en él todos los extremos de la instrucción teórica y práctica.

Art. 56. También podrá reunirse la Milicia provincial en asamblea por medias brigadas ó brigadas compuestas del número de batallones que hubiese en cada distrito militar, no pasando de un mes cada año la duración de la asamblea, sea por batallones ó brigadas.

CAPITULO VI.

DEL SERVICIO.

Art. 57. Los cuerpos de la Milicia provincial, hallándose sobre las armas, estarán obligados á hacer todo el servicio

militar á que se les destine por el Gobierno como los del ejército permanente. Podrán formar por consiguiente parte de los ejércitos de operaciones durante una guerra, si se considera necesario; pero por lo general se les destinará á cubrir las guarniciones y á desempeñar fuera de línea los servicios propios de los ejércitos de reserva.

Art. 58. El Gobierno podrá tambien disponer durante los cuatro primeros años de servicio de la fuerza de la Milicia provincial, considerada como medio de reemplazo, para aumentar la del ejército activo en caso de guerra por el tiempo que dure esta, y entonces las quintas extraordinarias que las Cortes votaren ingresarán en los cuerpos provinciales.

Art. 59. Hallándose dichos cuerpos sobre las armas alternarán en el servicio con los del ejército permanente, tomando estos el primer lugar, y ejercerá el mando en accidente el Jefe ú Oficial, sin distincion, que tenga mayor empleo, ó el mas antiguo si lo tuviesen igual.

Art. 60. Los cuerpos de la Milicia provincial disueltos en sus distritos no prestarán servicio alguno de armas ni de otra clase, ni se empleará á sus individuos en comisiones de ninguna especie por Autoridades estrañas al instituto sin que preceda orden del Gobierno. Los nombramientos de fiscal de causas, defensor de reos, vocal de Consejos de Guerra y demas de comisiones análogas que no separen á los Jefs y Oficiales de los puntos de su respectiva residencia, y no les impidan llenar sus deberes en la Milicia provincial, quedan exceptuados de la regla anterior.

Art. 61. Cuando los cuerpos de la Milicia provincial se hallaren en situacion de provincia, residirán de continuo en la capital con la Plana mayor, un sargento segundo, tres cabos primeros, y los ocho cornetas y el maestro de estos que constituyen la banda. Sus principales obligaciones, ademas de la instruccion, serán las de atender al servicio de las oficinas, cuidado y conservacion del vestuario, equipo y armamento, y en la limpieza de la casa-cuartel, desempeñando ademas cuanto ocurra y sus Jefes les manden concerniente al servicio.

Art. 62. La Plana mayor, Oficiales, bandera y destacamento continuo de un batallon de la Milicia provincial deben considerarse como cuerpos, y tener por consiguiente preferencia sobre los piquetes ú otra tropa suelta sin bandera que se halle en el propio punto de guarnicion ó tránsito.

CAPITULO VII.

DEL BESTUARIO Y ARMAMENTO.

Art. 63. A los batallones de la Milicia provincial se les proveerá del armamento, equipo y vestuario como se ejecuta en los cuerpos activos.

Art. 64. El armamento y equipo serán iguales para uno y otro instituto.

Art. 65. El vestuario de la Milicia provincial solo se diferenciará del de infanteria permanente en el color de los cabos.

Art. 66. Para la duracion del armamento, equipo y vestuario de la Milicia provincial se abonará á los cuerpos por entero el tiempo de su uso; y por razon del deterioro natural, mientras esten en el almacen, una novena parte del tiempo para el armamento, y una sexta parte para el equipo y vestuario.

Art. 67. El Gobierno señalará en los mismos puntos de residencia de las Planas mayores, ó en las plazas fuertes inmediatas, un edificio proporcionado y con la capacidad necesaria para que puedan tener colocacion el armamento y demas efectos á que se contraen los artículos anteriores.

Art. 68. A las plazas de la Milicia provincial en situacion de provincia se les acreditará, en virtud de la primera revista de Comisario por razon del coste de prendas del vestuario llamadas de primera puesta, igual gratificacion que acredita á los del ejército activo, y una sexta parte de la señalada mensualmente en este para el entretenimiento del mismo vestuario.

CAPITULO VIII.

DE LOS HABERES.

Art. 69. Estando sobre las armas, los cuerpos de la reserva disfrutará de los mismos haberes, gratificaciones y raciones que los de la infanteria permanente.

Art. 70. Durante las asambleas, el sueldo de Jefs y Oficiales será el de cuatro quintos: los individuos de tropa disfrutará del haber correspondiente á sus respectivas cla-

ses en el ejército, con deduccion de la masita, que no será de abono.

Art. 71. En situacion de provincia, los Jefs y Oficiales gozarán igualmente de las cuatro quintas partes de sueldo de sus respectivos empleos. A los Jefs les será siempre acreditada la gratificacion correspondiente á su destino.

Art. 72. Los sargentos primeros en provincia disfrutará dos reales diarios, tres los que se reenganchen por cuatro años y cuatro los que lo verifiquen por ocho.

Art. 73. Los sargentos segundos que no procedan de esta clase del ejército activo tendrán en la misma situacion un real, y uno y medio y dos reales respectivamente los reenganchados por los plazos referidos de cuatro y ocho años.

Art. 74. A los sargentos segundos que hubiesen sido destinados por conveniencia del servicio de la infanteria permanente á la Milicia provincial, se les concederá doble haber en provincia del que queda señalado en el artículo anterior, segun las circunstancias de su respectivo empeño.

Art. 75. Los cabos primeros que esten en sus casas disfrutará medio real diario. Los cabos segundos y soldados no recibirán haber alguno.

Art. 76. Los cabos maestros de cornetas tendrán en provincia el haber de cabos primeros de fusileros de infanteria permanente, y los cornetas el de soldados de la misma clase.

Art. 77. El sargento empleado en el almacen del cuerpo, y los tres cabos primeros escribientes, se considerará que estan sobre las armas, y disfrutará los haberes correspondientes á esta situacion.

Art. 78. Todos los Jefs y Oficiales de la Milicia provincial sin distincion tendrán derecho al retiro, cruz de San Hermenegildo y demas ventajas que disfrutan los del ejército permanente, y para optar á ellas se les contará por entero el tiempo de provincia. Sus familias conservarán igual derecho á los beneficios del Monte pio militar, segun lo prevenido en su reglamento.

Art. 79. Los sargentos obtarán los premios y retiros señalados por los reglamentos vigentes á los de las mismas clases del ejército activo, y para el mismo objeto se contará la mitad del tiempo á las demas clases de tropa.

CAPITULO IX.

DE LA PARTE ADMINISTRATIVA.

Art. 80. El importe de los haberes, el del armamento, equipo, vestuario y demas entretenimiento de los cuerpos provinciales formará parte del presupuesto general de la Guerra.

Art. 81. Todo lo perteneciente al orden administrativo de los cuerpos provinciales, cuando esten sobre las armas, se sugetará á las mismas reglas establecidas para el ejército permanente.

Art. 82. Cuando se hallen disueltos, reclamarán sus haberes y gratificaciones por revista mensual de presente, pasada ante un Comisario de Guerra, y en su defecto ante el Alcalde del pueblo respectivo por los Jefs y Oficiales y los individuos de tropa que disfruten sueldo ó prest.

Art. 83. La documentacion de los cuerpos provinciales se arreglará en todas sus partes por los reglamentos vigentes de la infanteria.

Art. 84. La Junta de Capitanes que con arreglo á la Ordenanza entiende en los asuntos administrativos se compondrá en situacion de provincia de los Jefs, Ayudante, si fuese Capitan, y de los demas Capitanes del batallon que residan ó se hallen accidentalmente cuando la convocacion tenga lugar en la capital del distrito.

Art. 85. Los nombramientos de Cajero y Habilitado se harán con las formalidades prescritas en la Ordenanza, comprendiendo al Ayudante entre los Capitanes por lo que respecta al nombramiento de Cajero, en el caso de que fuese Capitan.

CAPITULO X.

DE LA PARTE PENAL.

Art. 86. Los Jefs, Oficiales é individuos de tropa de Milicia provincial estarán sujetos á las Ordenanzas militares.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 87. El Gobierno no podrá disponer del todo ni parte de la Milicia provincial para ponerla sobre las armas sacándola del estado de provincia, sino es en el caso de una guerra ó de grave perturbacion del orden público, con la obligacion precisa de ponerlo en conocimiento de las Cortes,

solicitando su aprobacion si estan abiertas, y si no haciéndolo cuando se reunan.

Art. 88. En todas las materias no prevenidas en esta ley orgánica, y en cuanto no se oponga á ella, se observará lo prescrito, asi en la Ordenanza del ejército como en las leyes, decretos y órdenes adicionales.

Art. 89. Los Ministros de la Guerra y Gobernacion adoptarán y publicarán los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Lorenzo á treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco. =YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general en Junta de ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 22 del corriente ha tenido á bien aprobar los expedientes de redencion de censos y foros, de los sujetos que á continuacion se espresan, y cuya determinacion ha sido comunicada á los interesados con fecha de ayer.

Nombres de los censualistas.	VECINDAD.	Corporacion á que pertenecen.	Redlto anual.	CAPITAL.	Cantidad en que se redimen.
D. Cipriano Pastor.	Palencia.	Capellanes del núm. 40.	46		460
El mismo.	Id.	Hospital de S. Bernabé de Palencia.	340		4,250
Alejo Cembrero.	Id.	Propios de id.	4020	10 134,010	50,253 23
José Diaz.	Id.	Capps. del núm. 40 de id.	192	10 6,410	2,403
El anterior.	Id.	Cabildo eclesiástico de id.	142	17 4,750	1,781 8
D. Pedro Romero Herrero á nombre de Santiago Diez	Becerril.	Claras de Palencia.	24	3 1,600	240
El mismo por Santiago Diez.	Id.	Cabildo catedral de id.	66		2,200 825
El mismo por Valentin Montero.	Villaherreros.	Obrapia de racionero.	78		2,600 975
El mismo por Benito Valtierra.	Id.	Cabildo de Villaherreros.	21		700 210
El mismo por Mariano Illera.	Amayuelas.	Claras de Astudillo.	18		600 180
El mismo por Paulino Morrondo.	Id.	Claras de Carrion.	15		500 150
El mismo por Anselmo y Domingo Abad.	Bárcena de Campos.	Cofradia de Animas.	33		1,100 330
El mismo por Celestino Caminero	Riveros.	Claras de Carrion.	12		400 120
El mismo por José Tejerina.	Villaumbrales.	Claras de Palencia.	66		2,200 825
El mismo por D. Lucio Bedoya.	Paredes.	Recoletas de id.	90		3,000 1,125
El mismo por Tomas Aro.	Támara.	Sta Isabel de Carrion.	510		17,000 6,375
El mismo por Gregorio Herrero.	Id.	Claras de Astudillo.	22	17 750	225
El mismo por Ignacio Santiago.	S. Cebrian de Campos.	Cofradia Sacramental.	12		400 120
El mismo por Camilo Eredia.	Id.	Id.	51		1,700 510
José S. Martin Torres.	Becerril.	Claras de Palencia.	49	17 1,650	495
Santes Roman.	Boadilla del Camino.	Claras de Astudillo.	66		2,200 825
Isidora Acero.	Villanueva del Rebollar.	Id. de Carrion.	18		600 180
Valentin Garrido.	Boadilla de Rio-seco.	Id.	45		1,500 450
Valerio Ibañez.	Calahorra de Boedo.	Comunidad eclesiástica de Herra.	24		800 240
El anterior.	Id.	Id.	51		1,700 510
Matias Astudillo.	Palencia.	Cabildo catedral de Palencia.	49	17 1,650	495
Marcos Martin.	Calahorra de Boedo.	Comunidad eclesiástica de Herrera.	66		2,200 825
Conde de Oñate.	Madrid.	Monjas de la Piedad.	18		600 180
José Miguez.	Dueñas.	Cofradia de S. Esteban.	45		1,500 450
Pedro Revilla.	Villovieco.	Sta Isabel de Carrion.	24		800 240
Ignacio Pelaez.	Palencia.	Capellanes del núm. 40 de Palencia.	30		1,000 300
El mismo.	Id.	Id.	15		500 150
El mismo.	Id.	Id.	208	8 6,674	29 2,502
El mismo.	Id.	Id.	22		753 10 220
El mismo.	Id.	Id.	126	28 5,073	17 1,585 10
El mismo.	Id.	Id.	48		1,600 480
El mismo.	Id.	Id.	27		900 270
El mismo.	Id.	Id.	120	30 4,010	1,503 23
El mismo.	Id.	Id.	150	27 5,009	1,878 10
El mismo.	Id.	Id.	276		9,200 3,450
El mismo.	Id.	Id.	62		2,070 776
El mismo.	Id.	Id.	82		2,734 1,025 12

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 25 de Agosto de 1855. =José Carrascon.

Palencia: Imprenta de Gutierrez é hijos, calle D. Sancho, Palacio Tordesillas.